

## MENDOZA

## RESOLUCIÓN 136/2016 MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES (M.S.D.S.y D.)

Disponer que los efectores de la red pública del sistema de salud provincial no podrán exigir ni sugerir de ningún modo a pacientes sin cobertura de la seguridad social aportes indirectos a través de colaboraciones, donaciones, contribuciones voluntarias o modalidad similar.

Del: 22/02/2016; Boletín Oficial 04/03/2016.

Visto la necesidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos que carecen de cobertura de la seguridad social por parte del Estado; y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso, sino también la atención adecuada, especialmente para los grupos de riesgo que carecen de cobertura de la seguridad social;

Que el derecho a la salud tiene en Argentina estatuto constitucional desde la reforma de 1994 a través de la incorporación de esos pactos y convenciones al Art. 75 inc. 22;

Que el sistema nacional y provincial de salud pública pondera especialmente a las personas que se encuentran sin cobertura de la seguridad social por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a salud para todos los habitantes del País sin discriminación alguna y tiene como objetivo fundamental preveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrantes y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva;

Que la Ley N° <u>5578</u> en su Art. 11 determina el compromiso impostergable para las direcciones de los hospitales, centros asistenciales y sanitarios en el sentido de garantizar el aseguramiento de atención gratuita a pacientes que no cuenten con ningún tipo de cobertura;

Que la Ley  $N^{\circ}$  6015 establece como principios básicos por los cuales deben regirse los hospitales públicos los de universalidad, integralidad, subsidiariedad, oportunidad y equidad en las prestaciones.

Asimismo dispone que la atención sanitaria de la población y la accesibilidad a los servicios de salud deben estar garantizadas para todas las personas y atento al principio de subsidiariedad, las prestaciones deben ser gratuitas a aquellas que no posean cobertura social;

Que el Decreto N° 2310/94, reglamentario de la Ley N° <u>6015</u> se encamina al logro de equidad mediante la priorización de las acciones dirigidas hacia la población en riesgo, con expresa prohibición de mecanismos discriminatorios hacia los pacientes cobertura social;

Que es necesario lograr que los pacientes que concurran a todos los efectores públicos integrantes de la red sanitaria de la Provincia de Mendoza, sean atendidos gratuitamente en

los mismos, en los términos del Art. 11 de la Ley N° <u>5578</u>, cuando no cuenten con cobertura social;

Que atendiendo a que el régimen de tratamiento de las prestaciones de salud para aquellas personas sin cobertura, carentes de recursos para el acceso a los establecimientos debe ser equitativo y solidario, su atención debe ser gratuita e irrestricta. En tal sentido, no puede exigírseles ni directamente ni de manera indirecta por intermediación de asociaciones, fundaciones, cooperadoras o cualquier otra entidad vinculada al efector ningún tipo de colaboración, donación, contribución y/o cualquier otra forma de aporte que implique un condicionamiento al acceso a la prestación de salud o a los insumos necesarios para ella; Por ello, en razón del pedido formulado,

El Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deportes resuelve:

Artículo 1°.- Disponer que los efectores de la red pública del sistema de salud provincial no podrán exigir ni sugerir de ningún modo a pacientes sin cobertura de la seguridad social aportes indirectos a través de colaboraciones, donaciones, contribuciones voluntarias o modalidad similar que implique un condicionamiento al acceso a la prestación de salud o a los insumos necesarios para ella.

Art. 2°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Rubén Alberto Giacchi



Copyright © BIREME

